

PONENCIA **CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**

Datos del asunto.

Expediente RR/1753/2024

Sujeto obligado: Municipio de Monterrey, Nuevo León.

Sesión ordinaria: veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.

El particular solicitó información relacionada con anuencias municipales emitidas por la Dirección de Inspección y Vigilancia del Municipio de Monterrey Nuevo León durante la administración vigente al día de la solicitud de información pública.

Respuesta del sujeto obligado.

Presuntamente el sujeto obligado fue omiso en brindar respuesta a la solicitud del solicitante.

Recurso de revisión.

El particular se inconformó por la falta de respuesta a una solicitud de información de acceso a la información.

Sentido del proyecto.

Se **sobresee** el presente medio de impugnación al acreditarse una causal de improcedencia.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/1753/2024
SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE
MONTERREY, NUEVO LEÓN.

CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA
PROYECTISTA: MÓNICA ELIZABETH PALOMO GUILLÉN
REVISÓ: MELISSA GARCÍA VALLADARES

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el día veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/1753/2024**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la **Municipio de Monterrey, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario	pág. 1
II.- Resultando	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 2
c) Sustanciación	pág. 3
III.- Considerando	pág. 3
a) Legislación	pág. 3
b) Competencia	pág. 4
c) Legitimación	pág. 4
d) Oportunidad	pág. 5
e) Causales de improcedencia y sobreseimiento	pág. 5
f) Efectos del fallo	pág. 10
IV.- Resuelve	pág. 10

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
Pleno	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Promovente, recurrente, particular, solicitante	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
SIGEMI	Sistemas de Gestión de Medios de

Sujeto obligado

Impugnación
Municipio de Monterrey, Nuevo León.

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, la parte solicitante presentó a través de la PNT una solicitud de información, mediante la cual requirió lo siguiente:

“[...]Me gustaría saber cuales fueron todas las anuencias municipales emitidas durante la aún actual administración, por la Dirección de Inspección y Vigilancia del Municipio de Monterrey [...]”

b) Recurso de revisión: recepción y turno.

Ante la presunta falta de respuesta, el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el recurso de revisión promovido por el recurrente en contra del sujeto obligado, expresando como razón de la interposición la siguiente:

“Me dice que recibí respuesta, pero en la plataforma no me aparece ninguna respuesta, quisiera saber a que se debe”

El referido medio de impugnación fue turnado el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro por la Presidencia de este órgano garante a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia¹.

c) Sustanciación.

El siete de octubre de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que aquella hubiere

¹ **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento.

ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificada para tal efecto.

Acto seguido, se fijaron las once horas del día cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, en la cual no fue posible llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes ante la incomparecencia de la parte recurrente, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, veintinueve de octubre de dos mil veintitrés, la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por las partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; sin que ninguna de las partes hiciera uso de este derecho.

Agotada la instrucción, el día seis de noviembre de noviembre de dos mil veinticuatro, se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², vigentes a la fecha de la solicitud de información (doce de septiembre de dos mil veinticuatro) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (veintisiete de

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

septiembre de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

Asimismo, y conforme a lo establecido en el artículo 207 de la Ley de la materia, en todo lo no previsto en el ordenamiento legal en cita, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, y en defecto de ésta, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local³ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la

³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

inconformidad; además de que existe identidad entre la particular recurrente y la particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso g), de la Ley de la materia, toda vez que se tratan de una unidad administrativa de un Municipio del Estado de Nuevo León.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma por la presunta falta de respuesta del sujeto obligado, el cual, disponía hasta el día veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente del vencimiento de este término, esto es, el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, para concluir el cinco de veintiuno de octubre del año en curso.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al efecto, en el caso concreto tenemos que el particular señaló como acto recurrido la presunta falta de respuesta a su solicitud de acceso inicial dentro del plazo establecido en la ley; por lo tanto, al sujeto

obligado le correspondía probar lo contrario, **esto es, acreditar que sí notificó la respuesta al requerimiento solicitado, conforme a la ley de la materia**, ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 y 224, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León⁴, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto en su artículo 175, fracción V.

Numerales que disponen que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado de sus excepciones y defensas, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, la parte demandada estará obligada a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquella, o a probar los hechos que, sin excluir los probados por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Además, se colige que la parte que niega no está obligada a probar, salvo que su negación, envuelva alguna afirmación de un hecho, aunque la negativa sea apoyada de una demanda o de una excepción, o bien, cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte.

En tal tenor, al ser el acto recurrido, **la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información**, que comprende un hecho negativo del que la parte promovente no está obligada a probar, la carga probatoria recae en el sujeto obligado, es decir, este último necesita acreditar que efectivamente sí notificó la respuesta a la particular dentro de los términos que marca la ley de la materia; y, sólo para el caso de que el sujeto obligado acreditase haber emitido el acto y haberlo notificado en forma legal al recurrente, dentro de los tiempos que marca la Ley rectora del procedimiento, la carga probatoria recaería en la promovente, para probar que el demandado, no lo realizó.

En ese orden de ideas, de las constancias que integran el actual asunto, se tiene que el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló que en fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro notificó al

⁴http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_de_procedimientos_civiles_del_estado_de_nuevo_leon/

particular la respuesta a la solicitud de información petitionada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Además, para tal efecto insertó una captura de pantalla del acuse de envío de respuesta de la Plataforma Nacional de Transparencia.

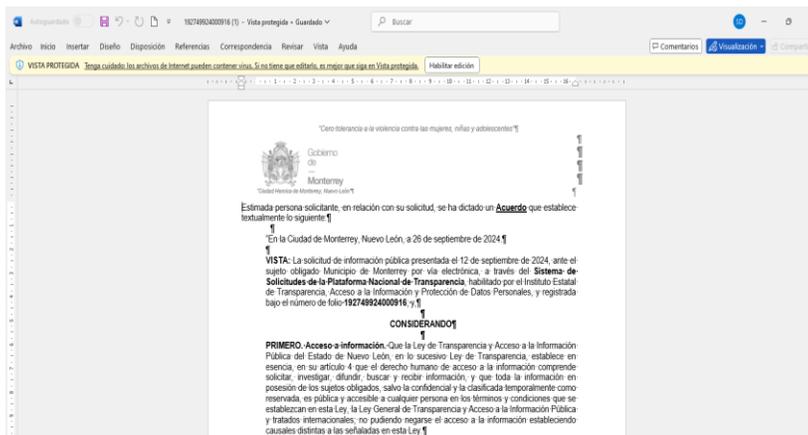
En ese sentido, a fin de acreditar que, el sujeto obligado, notificó al particular, la respuesta correspondiente a su solicitud de información, en los términos antes señalados, esta Ponencia procedió a consultar la página electrónica de la PNT⁵, en el apartado de “*Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados*”, donde se digitalizó el número de folio de la solicitud de información pública presentada por el particular, desprendiéndose lo siguiente:

Registro Respuestas

Ver detalle	Proceso ↑↓	Fecha ↑↓	Quien envió ↑↓	Adjuntos	Acuse Respuesta
▼	Registro de la Solicitud	12/09/2024	Solicitante	-	-
Me gustaría saber cuales fueron todas las anuencias municipales emitidas durante la aún actual administración, por la Dirección de Inspección y Vigilancia del Municipio de Monterrey					
☑	Entrega de información vía PNT	26/09/2024	Unidad de Transparencia	📎	📎

De lo anterior, se desprende que en fecha doce de septiembre de dos mil veinticuatro fue registrada la solicitud de acceso a la información y en fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro fue capturada la respuesta por parte del sujeto obligado como respuesta a la solicitud del particular, la cual es descargable en un documento en formato Word tal y como se advierte a continuación:

⁵ <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/group/guest/medios-impugnacion>



En virtud de lo anterior, se acredita que el sujeto obligado, efectivamente, como lo manifiesta en su informe justificado, notificó, el día veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, la respuesta a la solicitud de información del particular, **por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio de entrega señalado por éste último en su solicitud de información**, de conformidad con el primer párrafo del artículo 150 de la Ley de la materia, numeral que señala que, cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En ese sentido, tenemos que, si la solicitud de información fue presentada por el promovente en fecha doce de septiembre de dos mil veinticuatro, resulta que, el sujeto obligado, tenía para notificar la respuesta correspondiente o bien, para hacer el uso de la ampliación del plazo para responder, **hasta el día veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**, descontándose los días catorce, quince, dieciséis, veintiuno y veintidós de septiembre del presente año, por haber sido sábados y domingos, así como día inhábil de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracción XVIII de la ley de la materia.

Luego entonces, si la respuesta a la solicitud de información que ahora nos ocupa se notificó al particular el día **veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, estando dentro del plazo legal**, como se advierte de las constancias que allegó el sujeto obligado, resulta evidente que la misma fue brindada dentro del término establecido por

la Ley de la materia, contrario a lo manifestado por el particular, en su recurso de revisión.

Por tal virtud, se tiene por acreditado que el sujeto obligado demostró haber otorgado y notificado la respuesta a la solicitud de información inicial, en tiempo y forma.

En virtud de lo antes expuesto, a consideración de la Ponencia instructora se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III, del artículo 180 de la Ley de la materia, por no acreditarse ninguno de los supuestos establecidos en el diverso 168 de referida legislación, pues la hipótesis que invoca el promovente, no se surte en la especie en el presente recurso de revisión, es decir, la causal establecida en el artículo 168, fracción XIV, de la ley de la materia, correspondiente a la falta de respuesta a su solicitud de información, ya que, quedó acreditado en autos, que el sujeto obligado sí atendió a dicho requerimiento.

Sin que pase desapercibido para la Ponencia instructora que de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado se desprende la información petitionada por el particular, pues la autoridad señaló que la Dirección de Alcoholes y Espectáculos emitió anuencias municipales para el expendio, venta y/o consumo de bebidas alcohólicas y que en el dos mil veintiuno se emitieron cero, mientras que en año dos mil veintidós cuarenta y cinco, en el año dos mil veintitrés treinta y en el año dos mil veinticuatro veintiuno.

Ante tal situación, el artículo 181, fracción IV, de la Ley de la materia, señala que el recurso será **sobreseído**, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los supuestos que se indican en dicho numeral, destacando el relativo a que, admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia de las precisadas en la Ley de la materia.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

f) Efectos del fallo.

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 10 de la Constitución Local y considerando que la ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **sobreseer** el recurso de revisión interpuesto en contra del Municipio de Monterrey, Nuevo León, con fundamento en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción IV, de la ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción I, y 178 y demás relativos de la ley de la materia, se **sobresee** el recurso de revisión registrado bajo el expediente identificado como **RR/1753/2024**, interpuesto en contra del **Municipio de Monterrey, Nuevo León**, en los términos precisados en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO. - Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **María Teresa Treviño Fernández**, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García** y **Félix Fernando Ramírez Bustillos**, vocales; firmando al calce para constancia legal. Rúbrica.

Lic. Brenda Lizeth González Lara
Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez
Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García
Consejera Vocal

María Teresa Treviño Fernández⁶
Consejera Vocal

Cynthia Carolina Herrera Koppas⁷
Coordinadora de la Ponencia de la
Consejera María Teresa Treviño Fernández

Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos
Consejero vocal

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/1753/2024, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el día veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, que va en once páginas.

⁶ Estampado de huella digital individualizada, conforme al acuerdo aprobado en la 44ª sesión ordinaria del Pleno del INFONL, celebrada en fecha 27 de noviembre de 2024.

⁷ Firmando de forma complementaria, a ruego de la Consejera María Teresa Treviño Fernández, conforme al acuerdo aprobado en la 44ª sesión ordinaria del Pleno del INFONL, celebrada en fecha 27 de noviembre de 2024.

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, pediste información relacionada con compras de medicamentos, vacunas, lácteos, estupefacientes y psicotrópicos realizadas por el Hospital Universitario Dr. José Eleuterio González en el mes de agosto de dos mil veinticuatro.

Debido a que el sujeto obligado no te brindó respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Lo revisamos y decidimos sobreseer el presente medio de impugnación toda vez que se actualizó una causal de improcedencia contemplada en el numeral 180 de la Ley de la materia.